



CM/3137

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

02 DIC. 2025
Montevideo,

VISTO: lo establecido por el literal C) del artículo 78 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023;

RESULTANDO: I) que el empleo de sistemas de información, particularmente en la Administración Pública, constituye un instrumento fundamental y necesario para el desarrollo eficiente y eficaz de las tareas a la interna de las entidades públicas, para el monitoreo y contralor de los procesos, y para facilitar la interacción con las personas y las empresas;

II) que se han puesto en práctica a través de distintas disposiciones normativas, múltiples medidas de seguridad para la utilización de los sistemas antes indicados;

III) que, en el contexto actual, resulta necesario implementar mecanismos adicionales con el objetivo de garantizar la protección de los referidos sistemas de información y su continuidad operativa.

CONSIDERANDO: I) que el artículo citado en el Visto dispone la obligación de las entidades públicas, y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la

redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de adoptar las medidas de prevención que determine la reglamentación;

II) que, el Decreto N° 66/025, de 20 de febrero de 2025 en su artículo 1° atribuye a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic), el cometido de, entre otros, establecer y dirigir políticas y procedimientos, metodologías y mejores prácticas en el ámbito de su competencia, y elevar al Poder Ejecutivo propuestas de reglamentación en la materia;

III) que, los artículos 10° y siguientes del Decreto mencionado en el Considerando anterior establecen un conjunto de obligaciones asociadas a la seguridad de la información que deben cumplir las entidades obligadas por dicho Decreto, las que deberán complementarse con las establecidas en el presente para las entidades públicas.

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en las disposiciones normativas citadas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

—actuando en Consejo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° - Activación de sistemas de autenticación multifactor. Las entidades públicas deberán, en un plazo de 120 (ciento veinte) días a contar de la publicación del presente Decreto, activar sistemas de autenticación multifactor u otros mecanismos con niveles de seguridad superior, para el acceso a todos sus sistemas y servicios por parte de sus funcionarios, personal contratado y proveedores.

Artículo 2° - Acceso remoto. Para sistemas y servicios expuestos en internet a la fecha de promulgación del presente Decreto, el plazo para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior será de 30 (treinta) días a contar de su publicación. Las entidades públicas podrán alternativamente y dentro de dicho plazo, realizar el acceso remoto a los sistemas y servicios a través de una red privada virtual, la que deberá contar con autenticación multifactor o superior.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Si al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior, no se hubiera dado cumplimiento a la obligación referida por alguno de los métodos indicados, el acceso remoto a través de internet deberá ser suspendido y sólo podrá ser reactivado una vez cumplida dicha obligación.

Las obligaciones previstas en el presente artículo y en el artículo que antecede serán aplicables a todo nuevo sistema o servicio empleado por las entidades públicas desde el día de su puesta en producción.

Artículo 3º - Confección de Inventory de sistemas y servicios expuestos en internet

– Las entidades públicas deberán, en el plazo previsto en el artículo 1º del presente Decreto, confeccionar un inventario de todos los sistemas o servicios expuestos en internet, el que deberá ser actualizado en forma anual, o en el caso de que se expongan nuevos sistemas o servicios.

Artículo 4º - Eliminación de sistemas y servicios en desuso. Las entidades públicas deberán, en el plazo previsto en el artículo 1º del presente Decreto, eliminar el acceso a todos los sistemas y servicios que no se utilicen o que se consideren innecesarios. Deberán asimismo procurar, de ser posible, la eliminación o desinstalación definitiva de dichos sistemas o servicios, especialmente en los servidores de desarrollo, testing y capacitación.

En el mismo plazo, las entidades públicas deberán eliminar el acceso a través de puertos UDP/TCP que no tengan un servicio expuesto, y revisar los sistemas y servicios utilizados por omisión que no sean necesarios en su operativa.

El proceso de análisis y eliminación, en su caso, previsto en el presente artículo, deberá ser realizado en forma permanente por parte de las entidades públicas.

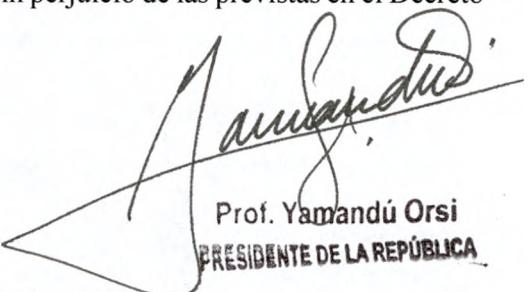
Artículo 5º - Comunicación mensual. Las entidades públicas deberán comunicar mensualmente a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic) los avances en el desarrollo de las obligaciones previstas en el presente Decreto hasta su total cumplimiento, luego del cual, quedarán relevadas de dicha comunicación.

Artículo 6º - Atribuciones de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic) - La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic), tendrá las siguientes atribuciones con respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto:

- a. Asesorar, en lo pertinente, a las entidades públicas.
- b. Conceder prórrogas, en circunstancias absolutamente excepcionales, fundadas, bajo responsabilidad de la entidad pública requirente y por un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días. En ningún caso podrán concederse prórrogas genéricas a una entidad pública determinada, ni para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3º del presente Decreto.
- c. Realizar auditorías periódicas y mediante herramientas automáticas del cumplimiento de dichas obligaciones, así como de la posible existencia de otras vulnerabilidades en los sistemas y servicios de las entidades públicas
- d. Elevar a la Presidencia de la República información periódica relativa al cumplimiento o incumplimiento por parte de las entidades públicas.

Las atribuciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las previstas en el Decreto N° 66/025, de 20 de febrero de 2025.

Artículo 7º- Comuníquese y publíquese.



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

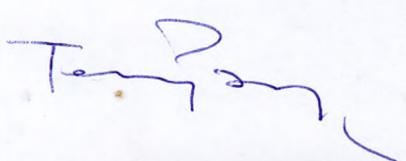


EDGARDO ORTÚÑO

Presidencia de la Repùblica Oriental del Uruguay



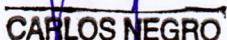
ALFREDO FRATTI



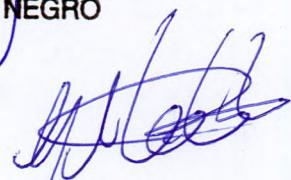
TAMARA PASEYRO



LUCIA ETCHEVERRY



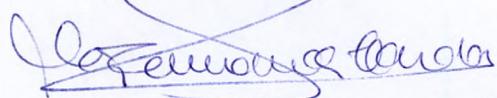
CARLOS NEGRO



GABRIEL ODDONE



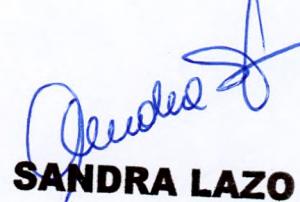
MARIO LUBETKIN



FERNANDA CARDONA



**Prof. Dr. Leonel Briozzo
MINISTRO DE SALUD PÙBLICA (P)**



SANDRA LAZO



PABLO MENONI



GONZALO CIVILA